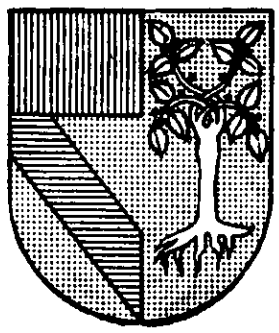


308909

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

25



**ALGUNAS CONSIDERACIONES JURIDICAS RELACIONADAS CON EL
INTERNET Y EL COMERCIO ELECTRONICO**

T E S I S

Q U E P R E S E N T A
GERARDO RANERO PUIG
P A R A O B T E N E R E L T I T U L O D E
LICENCIADO EN DERECHO

DIRECTOR: DR. GONZALO URIBARRI CARPINTERO

281641

MEXICO, D. F.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



In Memoriam

Clemente Ranero Topete

A mis amigos: Ernesto Walls, Sergio Polanco, Rafael Samano, Sonia Ruiz, El Chango, Charlie, Alex Padilla, Samuel Palafox, Alejandro Mejía, James, Lalo Montesinos, Adrian Fajardo, Juan Carlos González (Juanito), Diego Martínez, Rita, Cinthia, Eloisa, M. Rosales, Fabi, Feico, Mando, Eka, Ivan, Dórica, Regina, Ileana, Ricardo y Angélica, Karina Menchaca, Israel Rodal, Vanesa Olivieri, Mauricio Barrera, Yuri, Geo, Patlan, Carlos Velasco, Urrible, Juan de Dios, y Chino.

También quiero manifestar mi agradecimiento y su apoyo incondicional a Juancho, Dani, Carlos, Ule y Lourdes.

Agradezco a aquellas personas que han despertado en mi persona el hambre del conocimiento y la ilusión por el Derecho:

Lic. Clemente J. Ranero (Gracias por enseñarme algo más que Derecho)

Lic. Marco Parra

Lic. Carlos Matuk

Lic. Ricardo Armas

Lic. Javier Portas

Lic. Jorge Bustamante

Lic. Sergio Arnedo

Lic. Loreta Ortiz

Lic. Carlos Müggenburg

Lic. Carlos Guerrero

Y especialmente mi profundo agradecimiento al Lic. Jaime del Arenal

El presente trabajo lo quiero dedicar en forma muy especial a mi madre.

He pensado mucho en este momento, y tengo tantas cosas que decirte y agradecerte, que probablemente, este trabajo y este momento no son lo suficiente para decírtelo. De cualquier manera, te agradezco profundamente por hacer de este momento una realidad.

Quiero agradecer a mis hermanos Alejandro y Clemente y expresarles mi admiración y cariño!!!.

INDICE

	Página
Introducción	VI-VII
CAPITULO PRIMERO	
1. Semblanza historica	1-6
CAPITULO SEGUNDO	
Tendencias Actuales	7-9
2.1 Derecho informático	10-14
CAPITULO TERCERO	
Consideraciones sobre Internet	
3.1 Antecedentes	15
3.2 Algunos aspectos técnicos	16-21
3.3 Situación contractual	21-29
3.4 Algunas consideraciones sobre el correo electrónico	30
3.5 Internet y la protección de los derechos derivados de su explotación.	30-35

CAPITULO CUARTO

Ley Federal del Derecho de Autor

4.1	Antecedentes	36-40
4.2	Ley Actual	40-44

CAPITULO QUINTO

Solución de controversias 45-46

5.1	Juntas de Aveniencia ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.	47-49
5.2	Otros medios	49-53

CONCLUSIONES

APENDICE

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alvear Acevedo, Carlos, Ortega Venzor Alberto "TLC Marco Histórico para una Negociación", ed. Jus, México, 1991.
- 2.- Barra Mexicana de Abogados "Las nuevas tecnologías y la Protección del Derecho de Autor", Colección Foro de la Barra Mexicana, ed: Themis, México 1998
- 3.- Lozano Noriega, Francisco "Cuarto curso de derecho civil, contratos", ed. Asociación nacional del notariado mexicano A.C., México, 1990.
- 4.- Instituto de Investigaciones Jurídicas "Diccionario Jurídico Mexicano", 1990, UNAM.
- 5.- Kahin Brian, James Keller, "Public Access to the Internet", Massachussets Institute of Technology Press, 1996, EUA.
- 6.- Autores Varios "Internet y Derecho en México", ed. Mc. GrawHill Interamericana Editores S.A. de C.V., México, 1998.
- 7.- Naisbitt, John "Megatendencias 2000", ed: Norma, E.U.A, 1990

- 8.- Levine Gutiérrez, Guillermo, "Introducción a la Computación, y a la Programación Estructurada", ed: Mc-Graw-Hill, segunda edición, México, 1990.
- 9.- Oliver, Hance "Leyes y Negocios en Internet", ed: Mc Graw Hill Interamericana Editores S.A. de C.V., 1996.
- 10.- Ortiz Ahlf, Loreta. "Aspectos Jurídicas del Tratado de Libre Comercio de América del Norte" Col. Ensayos Jurídicos, ed. Themis: México, 1994.
- 11.- Pérez Luño, Antonio Enrique "Ensayos de Informática Jurídica", ed: Distribuciones Fontamara S.A., México 1996.
- 12.- Rojas Armandi, Victor Manuel "El Uso de Internet en el Derecho", ed: Oxford University Press, colección estudios jurídicos, México, 1999.
- 13.- Sánchez Medal, Ramón "De los Contratos Civiles", Editorial Porrúa, México, 1989.
- 14.- Schettino, Macario, "El Tratado de Libre Comercio. Qué es y cómo nos afecta". ed. Grupo editorial Iberoamérica, S.A. de C.V., México D.F. 1994.
- 15.- Téllez Valdes, Julio "Derecho Informático", ed: McGraw-Hill Interamericana de México S.A. de C.V., México, 1997.

LEYES

- Ley Federal del Derecho de Autor
- Ley Federal de Telecomunicaciones
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

REGLAMENTOS

Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor

INTRODUCCIÓN

La presente tesis, pretende dar una clara visión del entorno jurídico que regula el sector de las telecomunicaciones en México, principalmente en materia de Internet, no sin dejar de tomar en cuenta la influencia que para ello suponen los países que forman parte de la Asociación existente entre México los Estados Unidos de América y Canadá, países firmantes del Tratado de Libre Comercio, suscrito por México en enero de 1994.

En el presente trabajo se busca analizar en forma breve y concreta la forma como han influido algunos conceptos e ideas sobre la regulación que actualmente se aplica en México sobre el Internet, no sin dejar de tomar en cuenta la importancia que supone el comercio electrónico, lo cual implica un breve análisis de otros servicios que pueden ser prestados a través de la super carretera de la información (Internet), tales como la transmisión de datos, voz y videoconferencia, así como la prestación de algunos otros servicios de valor agregado.

De igual forma es importante señalar los problemas que han surgido en torno al Internet, tales como: El régimen de los servicios ofrecidos a través de la red, cuestiones de seguridad en redes, protección de datos, problemas en materia de comercio electrónico y la creación de contratos, su existencia, medios de prueba, así como del contenido de las transacciones electrónicas, entre muchos otros puntos a tratar.

Se busca entender desde el marco regulatorio la aplicación y la utilidad, así como el auge que han tenido las telecomunicaciones en estos últimos 5 años en nuestro país, sin perder de vista el aspecto económico que esto conlleva.

Así mismo, es importante destacar el papel que han jugado algunas autoridades en esta lucha por definir una competencia más justa y directa en el competitivo, pero incipiente mercado de las telecomunicaciones en México.

La nueva Ley Federal del Derecho de Autor, así como su Reglamento, y el reconocimiento que le dan a los aspectos relativos a cuestiones que de alguna forma tienen que ver con las telecomunicaciones, es importante, sin embargo puede no ser del todo adecuado, por lo que en esta tesis se pretende abarcar una propuesta sobre la futura tendencia y afectación del Internet y de las telecomunicaciones sobre nuestro entorno jurídico y económico.

CAPITULO PRIMERO.

SEMBLANZA HISTORICA.

Es importante comenzar por tratar de establecer el surgimiento de la industria de la comunicación. El ábaco representa en una forma burda el primer artefacto capaz de realizar ciertas operaciones en forma de calculadora mecánica, aunque no se le puede llamar computadora por que carece de un elemento fundamental; el programa.

Ahora bien, se podría decir que la industria de comunicación logro una total revolución a partir del descubrimiento de la imprenta realizado por *Juan Gutemberg* en el siglo XV D.C. La imprenta urge como un vehículo que cambiaría en forma importante la difusión de la cultura y el arte.

Es así que con la imprenta al encontrarse una forma de reproducción mecánica de las obras, surge en ellas una de sus características fundamentales, el don de la ubicuidad. Así, la obra en virtud de esa forma de propagación, rompe los ámbitos nacionales por lo que el país de origen debe buscar los mecanismos jurídicos adecuados para procurar una protección eficaz fuera de su soberanía,

de las obras de sus nacionales¹, como lo veremos más adelante en el presente trabajo.

Ahora bien, con posterioridad al ábaco y a la imprenta, surgen una serie de novedosos y complejos inventos, que le dan surgimiento a las computadoras.

Otro ingenio mecánico, pero que tampoco se puede decir que es una computadora, fue la máquina de calcular inventada por el inglés *Charles Babbage* (1791-1871). Este diseño que nunca se llevo por completo a la práctica, contenía todos los elementos que forman una computadora moderna.²

La máquina de calcular de *Babbage* leía los datos de entrada por medio de las tarjetas de entrada perforadas que había inventado el francés *Joseph M. Jacquard*, y que habían dado nacimiento a la industria de los telares mecánicos durante la Revolución Industrial. No obstante, la máquina analítica jamás se puso en funcionamiento.³

Luego de prácticamente cien años, en 1947 se diseñó la primera computadora electrónica, que tenía un gran parecido funcional con la máquina analítica. Un equipo dirigido por los Ingenieros *John Mauchly* y *John Eckert*, de la Universidad de Pennsylvania, construyen una gran máquina electrónica, llamada ENIAC. (*Electronic Numerical Integrator and Calculator*) que, efectivamente es la primera computadora digital electrónica de la historia.⁴

¹ Barra Mexicana de Abogados "Las Nuevas Tecnologías y la Protección del Derecho de autor". Col. Foro de la Barra Mexicana. Themis. México. 1998, pag. 3

² Levine Gutiérrez. Guillermo "Introducción a la Computación y a la Programación Estructurada". 2ª ed. Mc. Graw-Hill. México. 1990, pag 3

³ *Ibidem*

⁴ *Idem*. 5

El Departamento de Defensa de los estados Unidos desarrollo en 1948, el proyecto de una nueva computadora llamada EDVAC (*Electronic Discrete Variable Automatic Computer*) dicho proyecto culminó dos años después, cuando se integró a ese equipo el ingeniero y matemático húngaro naturalizado norteamericano *John von Neumann* (1903-1957). Las ideas de *von Neumann* resultaron tan fundamentales para su desarrollo posterior, que es considerado el padre de las computadoras.

En 1951, aparece la primer computadora comercial, La *UNIVAC (Universal Computer)*, se utilizo para procesar los datos del censo de 1950 en los Estados Unidos. A la *UNIVAC I*, siguieron otros proyectos desarrollados por la compañía *IBM (International Bussines Machine)*, fundada por *Herman Hollerith* (1860-1929).

Posteriormente, la Compañía *Remington Rand* produjo una máquina, la cual competía de manera directa con la *IBM*, esto produjo el cambio de la primera generación de computadoras, a la segunda generación de las mismas. De lo anterior, se desprende la importancia de hacer una breve mención a lo que nos referimos cuando hablamos de cambios generacionales.

Se podría decir que para que dicho cambio generacional se pueda dar, deben existir dos elementos básicos:

Por un lado, debe de haber un cambio sustancial en la forma como se encuentran construidas las computadoras, y por el otro debe de existir un cambio sustancial en la forma como el ser humano se comunica con ellas.

Ahora bien, actualmente se dice que nos encontramos ante la tercera generación de computadoras, o en la segunda mitad de esa tercera generación, lo cual se explica debido a que solamente ha habido cambios significativos en cuanto a la forma como se han desarrollado en su propia construcción, pero preferiría no adelantar la explicación, por lo que para tratar de llevar un orden lógico, explicare brevemente algunos puntos relevantes de la segunda generación de computadoras.

La década de los sesenta, se caracteriza primordialmente por que las computadoras se encuentran construidas con circuitos de transistores y se programan en nuevos lenguajes llamados lenguajes de alto nivel.⁵

En general las computadoras de la segunda generación son de tamaño más reducido, y de costo menor que las anteriores. La segunda generación no duró mucho, solamente unos cinco años.

La tercera generación surge aproximadamente a mediados de los años sesenta, los motivos que llevan al cambio generacional, son principalmente que la fabricación de sus componentes electrónicos, esta basada en circuitos electrónicos o *chips* (agrupamiento de circuitos de transistores grabados en pequeñísimas placas de silicio). Y en cuanto a su lenguaje, es por medio de control de los sistemas operativos.

A mediados de la década de los setenta, surge un gran mercado para computadoras de tamaño mediano, o minicomputadoras, las cuales no son tan

⁵ Idem pag. 10

costosas como las grandes máquinas, pero que ya disponen de una gran capacidad de proceso. Ya para el año de 1972, surge al mercado una familia de circuitos, integrados de alta densidad, que recibe el nombre de microprocesadores, los cuales no son otra cosa sino un conjunto de circuitos integrados de alta densidad. Hoy día hay microprocesadores en muchos aparatos de uso común, como podrían ser, juguetes, relojes, televisores, etc.

De lo anterior se desprende que solo en lo que respecta al equipo físico ha habido cambios sustanciales; de aquí que se hable en párrafos anteriores de la segunda mitad de la tercera generación de computadoras.

Se podría decir que la primer computadora de uso convencional, o que nosotros conocemos como una computadora comercial, es la *Apple*, la cual fue inventada en 1976 por dos jóvenes (*Steve Wozniak y Steven Jobs*)⁶

En 1981 se vendieron 800,000 computadoras personales, cifra que el año siguiente, subió a 1,400,000. Entre 1984 y 1987, se han vendido en el mundo más de 60 millones de computadoras personales⁷

Entre algunos aspectos relevantes, tenemos por ejemplo que el 14 de diciembre de 1988, entró en operación el primer cable telefónico de fibra óptica a través del Atlántico, este nuevo cable puede transmitir 40,000 llamadas simultáneamente, triplicando así la capacidad total existente, pues los tres cables de cobre, más los satélites que ya estaban operando tenían una capacidad conjunta de 20,000 llamadas.⁸ En abril de 1989 entro en servicio

⁶Idem 15

⁷ Idem 16

⁸ Naisbitt, John. "Megatendencias 2000". Grupo editorial Norma. 1990. New York, NY, pag. 5

otro cable de fibra óptica, a través del pacífico, uniendo a los Estados Unidos con el Japón.

El avance que esto conlleva es sorprendente, ya que un solo cable de fibra óptica puede llevar más de 8000 conversaciones, contra 48 que transmite el alambre de cobre.⁹

Las telecomunicaciones y las computadoras continuarán impulsando el cambio, así como lo impulsaron las fabricas durante el período industrial. Estamos avanzando hacia la capacidad de comunicar cualquier cosa a cualquier persona, en cualquier parte, en cualquier forma: la voz, los datos, el texto o la imagen, y todo esto lo estamos logrando hacer a la velocidad de la luz.

⁹ Ibidem

CAPITULO SEGUNDO

TENDENCIAS ACTUALES

En 1982, *John Naisbitt*, definió que las tendencias que se perfilaban para los años ochenta, eran los cambios de:

- Sociedad industrial a Sociedad de información.
- Tecnología forzosa a Alta tecnología.
- Economía nacional a Economía mundial (globalización).
- Corto Plazo a Largo plazo.
- Centralización a descentralización.
- Norte a Sur.¹⁰

Ya en 1990, las tendencias señalaban una marcada influencia en los elementos importantes en la vida de todo ser humano, como podrían ser las decisiones sobre una profesión u oficio, en sus viajes, en sus negocios, en sus inversiones, entre otros muchos aspectos que lo rodean, y los cuales han tenido un mayor desarrollo e influencia gracias al nuevo desarrollo de las tecnologías de la información, es así que se da un desplazamiento de:

- Las condiciones económicas que prevalecen sobre las consideraciones políticas.
- El poderoso impulso de las telecomunicaciones.

¹⁰ Idem. pag. XII

- La relativa abundancia de recursos naturales.
- La competición por reducir impuestos.
- La contención de la inflación y los intereses.
- La bonanza de consumo en Asia.
- El avance de la democracia y la propagación de la libre empresa.
- Una mayor atención al medio ambiente¹¹

El explosivo crecimiento de Internet y su difusión en todo el mundo ha desatado un debate sobre sus implicaciones sociales, económicas, políticas y culturales. La parte de sus implicaciones jurídicas debe ubicarse en los contextos mencionados, que señalan el rumbo de México en la globalización.

El grupo de los siete países más industrializados ha propuesto los siguientes puntos como una tendencia que se debe de seguir hacia el uso de las redes de datos:

- Promover la libre competencia
- Estimular la inversión privada
- Definir un marco regulatorio adaptable
- Proveer acceso abierto a redes, y a la vez
- Asegurar provisión y acceso universal a sus servicios
- Promover igualdad de oportunidades para el ciudadano
- Promover la diversidad de contenidos, incluyendo la diversidad cultural y lingüística, y

¹¹ Idem. pag 13

-Reconocer la necesidad de la cooperación global para el cumplimiento de estos principios, con atención especial a las necesidades de los países menos desarrollados.

Por otro lado, el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), determino que en México en 1994, solo existían 2.2 computadoras personales por cada 100 habitantes, esto debido al bajo ingreso de la población, lo cual ha provocado que el auge que a tenido el Internet y las telecomunicaciones en estos últimos años ha tenido una incursión lenta a comparación de otros países.

Durante 1994 y 1995, aparecieron en el país varias compañías dedicadas a vender acceso a Internet y al diseño y colocación de páginas, así como la venta y desarrollo de contenidos. Ya para enero de 1996, existían en el país alrededor de 158 servidores distribuidos en 27 estados, alrededor de 106 instituciones, la mayoría de ellas pertenecientes a universidades y centros de investigación, aunque en la actualidad es notable la creciente participación de empresas privadas.

Las telecomunicaciones han sido las que han posibilitado la economía global; ahora esa misma tecnología esta acelerando su desarrollo. Los servicios financieros, que son el sector más desarrollado de la economía, esto se lo deben más a la electrónica que a las finanzas o a los servicios, cosas que hemos tenido desde hace tiempo. Lo que es nuevo es la comunicación de alta tecnología.

2.1 DERECHO INFORMATICO.

El derecho informático, es definido como el conjunto de leyes, normas y principios aplicables a los hechos y actos derivados de la informática.¹²

Se puede o se debe entender la legislación informática como un conjunto de reglas jurídicas de carácter preventivo y correctivo derivadas del uso de la informática.

Derivado del escueto análisis que se hace en la presente tesis sobre la informática jurídica, es importante considerar la conveniencia de sujetarse a la evolución de la jurisprudencia dada la creciente presentación de casos ante los órganos jurisdiccionales en los que se fijen pautas resolutorias, o al menos conciliatorias.

Los ordenamientos jurídicos son consecuencia formal de los fenómenos, estructuras y circunstancias del medio socioeconómico y en este caso del desarrollo tecnológico del cual surgen.

Ahora bien, todo esto, a mi parecer debería de tener como consecuencia lógica, la aparición de nuevos ordenamientos o disposiciones que en un futuro deberán de dar origen a una Ley específica, en la cual se debería de regular entre otros aspectos, el uso de la información en Internet, las reglas del comercio electrónico a través de la propia red, la protección en forma más amplia y detallada de los programas de cómputo, así como la información que

¹² Tellez Valdez, Julio "Derecho Informático". 2ª. Ed, Mexico, Mc- Graw Hill, México. 1997, pag. 58

estos mismos contienen, aspectos relativos a la piratería, o a la protección de datos personales o confidenciales, flujo de datos transfronterizos, delitos informáticos, así como la valorización de las pruebas a través de este tipo de medios, entre otros.

Es de destacarse que por ejemplo en los Estados Unidos de América existen leyes específicas que regulan aspectos como la protección de los datos personales, así tenemos la "Privacy Act" de 1974, o Ley de Privacidad, y la cual se complementa con otras leyes, como son entre otras la "Fair Credit Reporting Act", "Equal Credit Opportunity Act", "Right to Financial Privacy Act", "Bank Secrecy", "Freedom of information Act".

Por otro lado, en México encontramos que en cuanto al derecho a la información, desgraciadamente nuestra constitución hace una muy somera mención en los artículos 6º y 7º. constitucionales.

Artículo 6º.- *"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."*

Artículo 7º.- *"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública....."*

Con el propósito de definir estos conceptos en Internet, podemos decir que el Internet está en un espacio transfronterizo caracterizado por la manifestación de ideas y en consecuencia se encuentra acotado a las limitaciones impuestas al ejercicio de la libertad de expresión señaladas en el artículo 6º, es decir, las ideas expuestas en Internet son permisibles siempre y cuando no ataquen la moral, los derechos de terceros no provoquen un delito o perturben el orden público.

Ahora bien, algunos preceptos que mencionan o mencionaban algunos aspectos vinculados con el derecho a la información, son los siguientes.

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1976, en la cual se menciona en su artículo 27, fracción XX, las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gobernación en materia de medios de información.

Artículo 36, fracciones II y III, en cuanto a las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de Telecomunicaciones.

Artículo 28, fracción I, en cuanto a las atribuciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores en materia de celebración de convenios bilaterales y multilaterales.

- Ley de Informática, Estadística y Geografía, así como su Reglamento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de

1980. En relación con la confidencialidad de los datos proporcionados para fines estadísticos.

- Ley General de Vías de Comunicación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 1940, en lo relativo a los lineamientos generales y particulares en materia de transmisión de mensajes.
- Acuerdo que regula el establecimiento y operación de los sistemas de transmisión de señales de datos y su procesamiento por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1981.
- Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el Diario Oficial el día 19 de enero de 1960, en la cual se menciona lo relativo a las limitantes en materia de transmisión de información.

Finalmente, dentro del presente capítulo, me permito mencionar que el Convenio 108 de Estrasburgo o "Convención para la Protección de las Personas Respecto al Tratamiento automatizado de Datos de Carácter Personal" de fecha 28 de enero de 1981, podría ser un importante antecedente, para que en México se legislara un poco más en relación con la protección de datos personales, no solamente es un instrumento importante en materia de protección de datos personales, sino también a nivel de flujo de datos transfronterizos.

En este capítulo, pudimos constatar que los cambios existentes en las nuevas formas de comunicarnos, no solamente obedecen al avance de la tecnología, sino que vienen íntimamente ligados a los fenómenos que conllevan la globalización.

El Internet, probablemente sea uno de los fenómenos globalizadores de mayor auge en la vida actual del hombre, por lo que consideramos conveniente que en el siguiente capítulo se exponga en forma muy breve sus antecedentes, así como la manera como funciona, lo cual necesariamente nos lleva a realizar un análisis concreto de la forma de hacer negocios a través de esta útil herramienta.

CAPITULO TERCERO

CONSIDERACIONES SOBRE INTERNET

3.1 ANTECEDENTES

A fines de la década de los setenta, el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, creó el *ARPA (Advanced Research Project Agency)* con el objeto de llevar a cabo el objetivo estratégico de asegurar el envío de la orden de abrir fuego desde el centro de control a las bases de misiles, aún después, o mejor dicho o de hecho especialmente si las redes de comunicaciones hubieran sido en parte destruidas por un ataque. Esta misión se extendió con rapidez para incluir acceso y para poder compartir todos los recursos de cómputo de Estados Unidos, la nueva Red se denominó *ARPAnet*.¹³

Esto que apareció como una red independiente, pronto fue adoptado por las universidades norteamericanas, por lo que en 1984, cuando la *National Science Foundation* decidió crear cinco importantes centros de cálculo equipados con super computadoras, con el fin de permitir a toda la comunidad científica tener acceso a la información almacenada. Entonces cada centro universitario importante estableció una conexión con la red constituida por la *NSF*, la cual fungió como esqueleto para todo el tráfico de esas subredes. De ahí en adelante, fue posible ingresar a cualquier punto en la red desde cualquier sitio universitario conectado.

¹³ Hance, Olivier "Leves y Negocios en Internet". McGraw Hill., México 1996, pag 40

3.2 ALGUNOS ASPECTOS TECNICOS

Internet no es un cuerpo físico o tangible sino una red gigante que interconecta a una innumerable cantidad de redes locales de computadoras, es la red de redes. Enlaza pequeñas redes de área local (*Lan, Local Area Network*), redes de área metropolitana (*MAN, Metropolitan Area Network*), y grandes redes de área amplia (*Wan, Wide Area Network*), que conectan a los sistemas informáticos de múltiples organizaciones del mundo. Hay varios métodos para interconectar esas redes a través de líneas telefónicas regulares, de líneas de alta velocidad, fibra óptica, satélites y microondas.¹⁴

Una de las razones del éxito de Internet es su interoperatividad, es decir, su capacidad para hacer que varios sistemas trabajen conjuntamente para comunicarse, siempre y cuando los equipos se adhieran a determinados estándares o protocolos, que no son sino reglas aceptadas para transmitir y recibir información.

La infraestructura establecida, conjunta varios medios de telecomunicaciones (desde el cable telefónico hasta las comunicaciones vía satélite), cada parte, universidad, institución gubernamental, proveedor de acceso, usuario final, etc., es responsable del establecimiento de su propia red, y de cubrir el costo de conexión con otras redes. Luego entonces los usuarios independientes o empresas privadas se conectan a Internet por medio de un proveedor de acceso, y ellos mismos pagan los costos de la línea telefónica para enlazarse a este proveedor, lo mismo que los costos de suscripción al proveedor. Es

¹⁴ Muñoz de Alba Marcía, et alter "Internet y Derecho en México", 1ª ed. Mc Graw Hill S.A. de C.V., México 1998. pag 5.

importante o conveniente señalar que es diferente hablar de un proveedor de acceso a Internet, el cual ofrece ciertos servicios de telecomunicaciones y computo y los diversos servidores que difunden la información por Internet.

El ingreso de un usuario privado al mundo de Internet siempre comienza con la firma de un contrato de suscripción.

No obstante lo anterior, aparentemente se continúa con la duda de ¿qué es Internet?. Por lo que se podría decir que el Internet es un grupo de redes de área local (*LAN's*) que han sido conectadas por medio de un protocolo de comunicación común y dispositivos de redireccionamiento de paquetes llamados ruteadores¹⁵.

Así mismo, por medio de Internet empresas, instituciones o individuos, entre otros, entran a través de un proveedor de acceso a Internet, el cual, mediante una suscripción, proporciona acceso a su red, la cual se encuentra a su vez conectada a otras redes.

En términos prácticos, esta conexión al proveedor de acceso puede establecerse por una línea telefónica convencional, o bien mediante conexiones especiales más apropiadas para transmisión de datos (*X.25*)¹⁶ o, en el caso de requerimientos mayores (líneas telefónicas arrendadas o dedicadas).

En cuanto a México, tenemos que la Ley Federal de Telecomunicaciones, omite el concepto de Internet, el cual como más adelante lo veremos, puede ser considerado como un servicio de valor agregado.

¹⁵ Pfaffenberger, Bryan, "Diccionario de Términos de Computación", ed: Perarson, trad. César Germán Romero Solís y Rebeca Alicia Sánchez López, México 1999, pag. 263

¹⁶ Se refiere a un protocolo utilizado para transmitir datos.

A pesar de que la Ley Federal de Telecomunicaciones omite el concepto de Internet, y de que no exista una Ley específica. En agosto de 1996, se dio un gran avance, al ser creada la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), esta Comisión surge como un organismo desconcentrado del Gobierno Federal, con amplias facultades técnicas y administrativas, para poder apoyar y promover las telecomunicaciones en México.

Para poder ser Proveedor de Acceso a Internet en México es necesario obtener una constancia de Registro, la cual es expedida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 3º, fracción XII, 33 y 64, fracción II y VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones. No así en los principales países del mundo, por lo que a continuación me permito hacer un breve análisis sobre este punto.

Es importante destacar que en los países de la Unión Europea se obra bajo el principio de libertad de establecimiento. por lo que, ningún país Europeo tiene régimen de licencia específico, sino que se encuentran regidos por leyes nacionales que regulan los servicios de telecomunicaciones de cada país. Así tenemos que por ejemplo que en Bélgica la única obligación del Proveedor de Acceso a Internet (de aquí en adelante denominado (PAI), es declarar el inicio de sus actividades.

En Francia se tiene contemplado que para ciertos servicios como es el caso de servicios que se brindan por medio de una línea arrendada, si es necesario pedir autorización, mientras que cuando el servicio se presta a través de una red pública conmutada se considera como un servicio de valor agregado

explotado directamente en la infraestructura de la red pública y no está sujeta a ningún tipo de autorización o declaración.

En Inglaterra, aparentemente el PAI no se encuentra sujeto a ningún tipo de declaración o autorización, no obstante, existe un sistema de Licencia de Excelencia al que están sujetos todos los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de Internet, por lo que la única gran obligación para el PAI, es cumplir con todas las estipulaciones establecidas en la Licencia de Excelencia.

En Alemania es necesaria una declaración por escrito al Ministerio Federal de Servicios Postales y Telecomunicaciones, tanto para prestar el servicio, así como para dejarlo de prestar.

Ahora bien, considero importante señalar que la tendencia actual dentro de los países que integran la Comunidad Económica Europea, es la de eliminar todas las restricciones posibles, para que se puedan prestar cualquier clase de servicios de telecomunicaciones dentro de los países miembros, sin que existan limitaciones o restricciones al respecto, ya que aparentemente basta dar un aviso o declaración, para lo cual se ha creado la *European Telecommunications Office*.

El debate sobre los límites de la regulación de Internet es global, pero las tendencias en Estados Unidos y los países europeos tendrán una influencia directa en la regulación de todos los países del mundo.

Ahora bien, en cuanto al Tratado de Libre Comercio, tenemos que el sistema jurídico mexicano sufre una enorme influencia de las tendencias jurídicas estadounidenses, principalmente desde la firma del Tratado de Libre Comercio (TLC), esto debido principalmente a las tendencias globalizadoras.

En cuanto a las reglas aplicables en México, Estados Unidos y Canadá, se encuentran reguladas en el Capítulo 13, el cual considera al uso y explotación del Internet como un servicio de valor agregado.

En lo conducente a las autorizaciones, el Tratado de Libre Comercio para América del Norte, se refiere a que el otorgamiento de licencias, permisos y registros será transparente y expedito y no discriminatorio. En la prestación de los servicios, únicamente se exigirá que el prestador tenga solvencia financiera y cumpla con las normas y reglamentaciones técnicas.¹⁷ Así tenemos que un Estado miembro, esta obligado a garantizar a los proveedores de otro Estado miembro, trato nacional, (el régimen aplicable a sus propios nacionales en condiciones similares), o trato de nación más favorecida o el que sea más favorable (el régimen más favorable aplicable por el Estado miembro a cualquier otro de los países que formen parte).

Así tenemos por ejemplo que la *Federal Communications Act*, que es la Ley encargada de regular los aspectos relativos a las Telecomunicaciones en los Estados Unidos de Norteamérica, a través de la *Federal Communications Commission (FCC)* la cual es el organismo responsable de regular y monitorear

¹⁷ Vázquez Pando, Fernando, y Ortíz Alhf, Loreta "Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte", Colección: Ensayos Jurídicos, Editorial Themis, México. 1994, pag. 129.

las telecomunicaciones, ha establecido que las compañías de servicios de Internet no requerirán autorización antes de iniciar operaciones.

No obstante, en Canadá no sucede lo mismo, ya que las compañías que en este país son propietarias u operan sus propias infraestructuras, debe de solicitar autorización antes de iniciar las actividades de prestación de servicios de Internet.

Finalmente tenemos que en el caso de los Estados que forman parte de la Unión Europea, solamente podrán imponer medidas restrictivas cuando la prestación de los servicios de Internet puedan irrumpir o interferir con medidas de orden público o de seguridad pública.

3.3 SITUACION CONTRACTUAL

El surgimiento de nuevas necesidades económicas, producto de la globalización y del uso de las nuevas tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, hacen indispensable la creación de nuevas figuras contractuales y su adaptación a las normas jurídicas de cada país.

Es así como nace el comercio electrónico. El comercio electrónico se concreta en operaciones de compraventa de mercancías o también en operaciones de prestación de servicios, a través de la Red Pública denominada Internet.

En México, la teoría contractual es esencialmente consensual, salvo que la ley establezca otra cosa, según lo podemos constatar en los artículos 1832 y 1976 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Así tenemos que por ejemplo, el contrato de compraventa se perfecciona, por medio del consentimiento de las dos partes sobre el precio y la mercancía. En principio, no se requiere que el consentimiento conste por escrito ni que conste ninguna formalidad. En cuanto el vendedor esté dispuesto a entregar una mercancía por un determinado precio, y el comprador a pagarlo a cambio de ella, ya existe un contrato de compraventa con todas sus consecuencias jurídicas. Por lo tanto, en principio tampoco hay ningún obstáculo para que el contrato se perfeccione por medio del intercambio de mensajes electrónicos.

A pesar de que no existe legislación expresa que regule los contratos que se generan a través del Internet, tenemos diversos ordenamientos, que regulan la falta de normatividad expresa. Así tenemos que el artículo 14 constitucional, en su parte final establece que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho. De igual forma tenemos que los artículos 18 y 19 del Código Civil para el Distrito Federal hablan de que el silencio, la oscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver sobre una controversia, y el artículo 19, dice entre otras cosas que, a falta de ley las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a los principios generales del derecho. Considero que desgraciadamente estas disposiciones están contempladas para controversias del orden civil, por lo que solamente podrán

ser aplicadas cuando se determine que un contrato en Internet deriva de una controversia de naturaleza civil, aunque en realidad los jueces se deben de apoyar y aplicar de igual manera y en forma supletoria las disposiciones de carácter mercantil existentes.

Un punto que considero de trascendental importancia, es el relativo a las ofertas realizadas vía web (por medio de Internet). Así tenemos que una forma común de ofertar algo por este medio, es la denominada carta de compraventa electrónica, que no es otra cosa sino que una parte, que casi siempre es el vendedor, quien ofrece a la otra parte, el comprador, condiciones usuales y casi siempre comunes para el cierre de contratos, subsecuentes.

Es común que esta denominada por el derecho Norteamericano como carta de compraventa electrónica, sea cerrada también por medio de correo electrónico.

Es importante destacar la importancia de determinar cuando se trata de ofertas al público dirigidas a consumidores finales, o cuando se dirigen a un comerciante. En caso de que sea dirigida a un consumidor final, se deberán de aplicar las reglas del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual establece que la información o publicidad de productos que se difundan por cualquier medio o forma debe cumplir ciertas condiciones de veracidad, y que dicha información o publicidad puede ser expresa o implícitamente una oferta de bienes que obliga al anunciante a venderlos en el precio y condiciones anunciadas. No obstante, el problema real surge cuando son realizadas a consumidores internacionales, no obstante de que las reglas que establecen que las partes deberán de acordar los tribunales y las leyes aplicables, se debe de considerar que en los diferentes países se protege a los

consumidores con leyes de orden público que no pueden dejar de aplicarse por la simple voluntad de los particulares y por tanto la decisión de los particulares de aplicar una ley distinta, puede ser inválida.

En materia contractual, el problema principal radica que en México el Derecho suele operar con documentos que ordinariamente se entienden como documentos escritos en papel, que pueden tener una o varias garantías de autenticidad, como la firma de las personas que los redactaron o además, la firma y sello de un federatario público y ser considerados de diferente valor según sean documentos originales, copias autenticadas o copias simples. Sin embargo, considero que cabe la posibilidad de que la firma se cumpla en un mensaje de datos (correo electrónico), si en el mensaje se utiliza algún método para identificar a la persona que lo emite y para identificar que esta persona aprueba la información contenida.¹⁸

Además, es importante destacar que en materia de compraventa, la legislación mexicana así como la convención internacional sobre compraventa de mercaderías, en principio no establecen ningún requisito para que las comunicaciones o el contrato de compraventa tengan que ser por escrito, ni presentadas en original o con firma, no obstante, estos requisitos si se encuentran consignados en nuestras leyes procesales.

Los artículos 1237 y 1238 del Código de Comercio, establecen la diferencia entre documentos considerados como públicos y como privados.

¹⁸ Ley Modelo de UNCINTRAL sobre comercio electrónico (Art 7)

Artículo 1237.- “Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en la leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a los dispuesto en el presente Código”.

Artículo 1238.- “Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior”.

De lo anterior se desprende que los mensajes electrónicos pueden ser considerados documentos privados.

El artículo 1241 del Código de Comercio, establece que los documentos privados y la correspondencia pueden presentarse en juicio como pruebas, y si no son objetados se tienen como si hubieran sido reconocidos expresamente.

Por todo lo anterior, considero que los mensajes electrónicos pueden presentarse como pruebas en un juicio, y surtir efectos como pruebas si no son objetados.

A pesar de lo anterior, el artículo 1242 del Código de Comercio, establece que los documentos originales se deberán de presentar en original....., lo cual supone que deben estar firmados de puño y letra por parte de su emisor, o que consten en un papel de ciertas características o lleven un sello determinado.

Como una forma de subsanar lo anterior, considero que se puede pactar como una forma de solucionar controversias derivada de las transacciones

generadas a través del correo electrónico, el procedimiento convencional establecido en el Código de Comercio o el procedimiento arbitral en su caso, según se puede observar en páginas posteriores del presente trabajo.

En cuanto, al pago de las obligaciones contraídas por la vía del Internet, anteriormente, se tenía que los pagos se hacían en forma externa, esto es, a través de transferencias bancarias, ya que no existían medios reales para hacer pagos por medio del Internet. Sin embargo el comercio electrónico no podía desarrollarse por medios tan tradicionales y lentos, por lo que surgió la necesidad de realizar pagos a través de tarjetas de crédito en la red. El comprador proporciona al comerciante el número de su tarjeta de crédito y algunas veces la fecha de expiración, este método que actualmente también se utiliza para las ventas por teléfono, ha traído ciertos problemas, ya que crean un riesgo vinculado con la piratería de datos confidenciales que circulan por la red. Con el fin de vencer esta desventaja, ciertos servidores profesionales encriptan la información confidencial al transferirla por Internet.

A continuación, se realizan algunas consideraciones al contrato de crédito, ya que en muchas ocasiones en materia de pagos a través del Internet, tenemos que existen:

- a) El acuerdo de cargo entre el emisor y el titular de la tarjeta, y
- b) El acuerdo de franquicia entre el emisor y el comerciante..

El acuerdo de cargo por lo general protege a la institución crediticia contra todos los reclamos; la institución ejecuta todas las transacciones grabadas y

transmitidas por el comerciante, aún si no existe firma, el consumidor no tiene ningún recurso contra este acuerdo. Sin embargo, los comerciantes que impugnan un cargo no están del todo desprotegidos.

En el acuerdo de franquicia el comerciante casi siempre se compromete a cubrir los riesgos si el cliente impugna el cargo y autoriza expresamente la institución crediticia a cargar a su cuenta, de modo automático, la cantidad de cualquier transacción impugnada por el cliente.

De igual forma, actualmente existen sistemas como el (*First Virtual Holdings Incorporated*), este sistema consiste en que un titular de una cuenta bancaria compra ciberdólares, usando dinero real, este sistema ya se utiliza en los Estados Unidos de América, en el Banco *Mark Twain*, que opera con el sistema *Digicash*.

En este sistema , el comprador informa a *First Virtual* su número de cuenta y le proporciona información de su tarjeta de crédito telefónicamente o por fax cuando cierra el contrato. El comprador recibe un *PIN-Virtual*, código que servirá para identificarlo en transacciones futuras.¹⁹

El pago mediante tarjeta de crédito, sin la protección de un código es riesgoso, Un comerciante no puede estar seguro de que el cliente potencial es el titular de la tarjeta.

¹⁹ Hance, Olivier , op cit. pag. 169

De todo lo anterior, surgen las siguientes preguntas ¿Qué sucede en caso de piratería?, ¿Se puede impugnar un pago hecho por Internet?, ¿Dentro de que periodo?. La respuesta a estas preguntas pueden encontrarse en los contratos firmados por la compañía que emita la tarjeta de crédito al usuario.

La Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, mejor conocida como la *UNCITRAL (United Nations Commission for International Trade Law)*, ha propuesto a la comunidad internacional una Ley Modelo sobre comercio electrónico, con el objeto de que sirva como guía de los diferentes cuerpos legislativos de las naciones del mundo, que quieran regular estos aspectos del comercio electrónico.

La ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la *UNCITRAL*, habla en su artículo 13, de la atribución de los mensajes mediante métodos de autenticación, los cuales identifican al autor del mensaje y verifican su contenido, siempre y cuando exista un convenio previo entre las partes que establezca ese método de autenticación. Un ejemplo común es el de los cajeros automáticos.

En el caso de Internet, también se verifica la clave o código de identificación, que vendría a hacer las veces de firma. La Ley Modelo reconoce validez solamente a los métodos de autenticación que fueron convenidos de manera previa por las partes.²⁰ No obstante lo anterior, y con objeto de no repetir algunas de las ideas expresadas en la presente tesis, en cuanto a la regulación y los procedimientos para un adecuado control de los pagos realizados por Internet, sugiero se analicen los argumentos esgrimidos posteriormente.

²⁰ Muñoz de Alba, Marcia, et aliter, op cit, pags. 67, 68.

Existen algunos otros tipos de autorizaciones o de contratos tácitos en materia de *software*, como son los *shareware* o (*software* a prueba) y los *freeware* (*software* gratuito). El *shareware* es una forma amplia de publicar programas de cómputo, la cual permite al fabricante del *software* ahorrarse los usuales costos de mercadotecnia mediante la distribución del mismo, a través de una red de cómputo, ya sea esta pública o privada. El autor o fabricante, permite a los usuarios de la red descargar el *software* y probarlo por algún tiempo. Si el usuario desea seguir utilizando el *software*, debe enviar un pago al autor, no hacerlo constituye una violación a los derechos de propiedad intelectual y de autor respectivos.

En lo que se refiere al *Freeware*, como su mismo nombre lo indica, el usuario no tiene ninguna obligación de pagar por el *software*.²¹

3.4 ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL CORREO ELECTRONICO

En términos muy burdos, se podría decir que el correo electrónico funciona a través del mensaje que el emisor del correo electrónico envía a su servidor de correo electrónico, (para un usuario o una compañía pequeña, por lo general será el proveedor de acceso a Internet), el cual a su vez lo envía por la red al

²¹ Hance, Olivier, op cit., pag 97

servidor de correo del destinatario, quien a su vez abre su servidor de correo, consulta su buzón electrónico y recibe el mensaje.

Como parte del presente trabajo, y como algunas dudas y comentarios generados a lo largo del desarrollo del mismo, ha surgido la preocupación de determinar mediante reglas claras y precisas, si algún usuario puede enviar algún trabajo protegido por correo electrónico sin autorización del autor, por lo que considero que no; ya que en principio se estaría violando la propia Ley Federal del Derecho de Autor, pero habría que hacer la consideración de que si se trata de una información punto a punto entre individuos, a mi parecer no debe ser considerado una violación a la Ley antes señalada, ya que la transmisión entre dos personas no es pública. ¿Ahora, que sucede en caso de que dicha información sea remitida a un grupo de interés, o a una lista de correos electrónicos?, hay quienes lo consideran una infracción a la propiedad autoral, sin embargo hay quienes no lo consideran así, por lo tanto, sobre este punto, no existe un consenso claro.

3.5 INTERNET Y LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE SU EXPLOTACION.

En este capítulo, me permito desarrollar algunos aspectos relacionados con el Internet y la propiedad Intelectual, los cuales son analizados conforme a nuestra legislación en el capítulo siguiente.

Muchos de los planteamientos o dudas de los usuarios del Internet giran en torno a la posibilidad de poder copiar la información contenida en este medio de comunicación; yo pensaría que en principio se debería de proteger toda la información, para así evitar que sea copiada o utilizada por terceros con fines distintos o de lucro, no obstante es importante considerar que cualquier trabajo insertado en la red de redes no es más que una secuencia de datos numéricos que se pueden copiar, transferir o transformar con facilidad, por lo que proteger toda la información pública contenida en la Red, puede resultar poco práctico, no obstante en ciertos casos puede resultar de vital importancia.

A pesar de lo anterior, considero que al no haber una regulación clara y concisa al respecto, valdría más la pena ser precavidos en cuanto al uso y la explotación de dicha información, ya que en estricto sentido, todas las personas tienen derecho a proteger sus obras. La autorregulación (códigos de conducta) y los cibermodales (buenos modales de red), por lo general obligan a los usuarios o a los operadores de sistemas de cómputo que desean copia o distribuir un trabajo, a respetar todos los derechos del autor, tanto patrimoniales como morales.²²

Por todo lo anterior, considero importante determinar que en base a lo estudiado y analizado en el presente trabajo, y en atención a lo establecido en La Ley Federal del Derecho de Autor, para que un trabajo que se encuentra en la Red (Internet) sea protegido, será necesario considerar los principios que rigen esta protección

²² Hance Olivier , op cit, pag 81

- 1.- Se debe tratar de una creación original.
- 2.- El trabajo debe estar fijo en un medio de expresión tangible.
- 3.- El autor debe de haber dejado alguna marca o aviso en cuanto a la protección de la obra.

El tercer punto es particularmente importante, ya que ayuda al resto de los usuarios a determinar la identidad del propietario de los derechos de autor, y de igual forma garantiza al autor que cualquier usuario de Internet que infrinja sus derechos no podrá argumentar buena fe en un juicio.

Bajo estos principios, todos los trabajos en Internet se pueden proteger, incluyendo los desarrollados en el correo electrónico, el cual fue brevemente explicado en el punto 3.4 del presente trabajo. No obstante lo anterior, en materia de patentes, no necesariamente ocurre lo mismo, ya que a pesar de que las normas que rigen las patentes son claras y precisas, el Internet se ha convertido en un foro de discusión a todos los niveles, incluyendo a la comunidad científica; por lo que a través del Internet se informa de avances y descubrimientos en diversas áreas del conocimiento, por lo que la difusión pública en línea (como se le conoce vulgarmente en el medio, a la forma como se puede difundir información en general a través del Internet), puede dificultar el proceso de registro de una patente en el futuro, ya que en algunos países se exigen rasgos de novedad o de prelación de los trabajos, y la discusión de los futuros inventos en foros abiertos puede, por un lado, dificultar la determinación del "tercero que demuestre tener mejor derecho"²³

²³ Muñoz de Alba, Marcia, et al. op cit, pags. 79, 80

Es importante considerar que la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, establece en su artículo 19, que los programas de computación no son considerados como invenciones, y por tanto no son considerados patentables.

Por otro lado, en cuanto a los artículos o publicaciones insertadas en algún servidor, al igual que los artículos integrados a una base de datos, también se encuentran protegidos en base a los principios anteriormente señalados. En cuanto a la protección en materia de derechos de autor, como veremos mas adelante, se ha venido utilizando, aunque no de una manera uniforme, que las obras sean explotadas (derecho de uso permitido) siempre que se haga con propósitos académicos o educativos.

Se puede decir brevemente, que los trabajos musicales, audiovisuales, y de imágenes, también se encuentran protegidos bajo los mismos principios.

Por todo lo anterior, se puede concluir que por regla general cualquier producto colocado en Internet habrá de estar protegido por los derechos de propiedad intelectual del territorio que lo vio nacer.

Ahora bien, considero conveniente señalar que en el caso de ciertas creaciones intelectuales como son las propias páginas *Web*, o el correo electrónico, no existe ningún caso de protección, ya que después de realizar un examen sobre el tema, no se encontró ninguna referencia que me indicara lo contrario.

En cuanto a la circulación del *software* en Internet, está se encuentra protegida por los derechos de propiedad intelectual y de autor, dependiendo del país de que se trate, cabe destacar que dicha protección se extiende a los aspectos no literales de los programas de cómputo, de igual forma la estructura del menú, así como las iniciales de los comandos, también podrán ser protegidos. Por otro lado tenemos que existen otros elementos que pueden quedar sin protección, como se dio en el caso de *Apple Computer Inc. vs Microsoft Corporation*, en el cual la Corte de los Estados Unidos de América determino que las ventanas utilizadas en los sistemas *Apple* no están protegidas por si solas, y *Apple* por tanto, solamente queda protegida por reproducciones que sean idénticas.

En los países de la Comunidad Económica Europea, se considera que los programas de computación quedan protegidos como trabajos literarios.

En cuanto al *software* que se puede encontrar en Internet, para bajar ciertos programas o aplicaciones, se pudo averiguar que se encuentran protegidos en países como Canadá. los países Europeos y los Estados Unidos de América, dicha protección es muy amplia ya que inclusive restringe ciertos usos del *software* en la red.

En lo conducente al uso de ciertas herramientas o elementos para poder utilizar el Internet o las aplicaciones contenidas en el mismo, como podrían ser por ejemplo los URL o localizadores universales de recursos, no son sujetas a protección alguna, ya que son considerados como una estructura de acceso a información.

A pesar del estrecho vínculo que puede existir entre los derechos derivados de la explotación del Internet, y los derechos derivados de la explotación de la Propiedad Intelectual, se ve claramente en los postulados presentados en este y en el siguiente capítulo, que dichos vínculos tienen una serie de principios y de reglas que los diferencian en forma sustancial.

CAPITULO CUARTO

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

4.1 ANTECEDENTES

Como ya se había mencionado anteriormente en el CAPITULO PRIMERO, al aparecer la difusión de las obras por medio de la imprenta y el ámbito limitado de territorialidad que tenía la misma, con el comienzo de la modernidad se comienza a ver severamente modificado, por lo que los países comienzan a buscar mecanismos adecuados para procurar una protección eficaz de las obras fuera de su soberanía.

De esta forma, a partir de 1827 se firman tratados bilaterales, como por ejemplo el acuerdo de Francia y Holanda de 1840 y el Francia y Piamonte del año de 1843, basándose el primero en el principio de reciprocidad y posteriormente en el trato nacional o de asimilación²⁴. Dicho principio consisten en:

Trato Nacional.- Establece que las obras originarias de uno de los países miembros, tendrán que ser objeto de la

²⁴ Barra Mexicana de Abogados. op cit, pag 4

misma protección en todos y cada uno de los demás países miembros.

A partir de 1886, surge a raíz de la Conferencia Mundial la "Convención de Berna" la cual surge como una unión universal de naciones para la protección de las obras literarias y artísticas.

La primer Ley Federal del Derecho de autor en México, fue publicada el 31 de diciembre de 1947, la cual tiene como antecedente importante, que en atención a que diversos países latinoamericanos, incluyendo a los Estados Unidos de Norteamérica, se negaron a admitir la Convención de Berna de 1886, se dio lugar al surgimiento de otras Convenciones de carácter regional como lo fueron la Convención de Buenos Aires de 1910 y la de Washington de 1946.

La lentitud en las adhesiones a la Convención de Berna, fundamentalmente debidas a incomprensión o a la defensa de intereses creados, incitaron a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) a promover un tratado internacional que tuviera un menor nivel de protección, surgiendo de esta manera la Convención de Ginebra, adoptada en el año de 1952, y conocida comúnmente como Convención Universal sobre Derechos de Autor²⁵.

Así pues, dentro del ámbito de los derechos de autor, tenemos que los dos instrumentos de mayor importancia que regulan los derechos de autor, son LA

²⁵ Barra Mexicana, op cit, pag. 5

CONVENCION DE BERNA DE 1886 y la CONVENCION DE GINEBRA DE 1952, es importante señalar que ambos documentos fueron revisados por última vez en 1971. Cabe destacar que la Convención de Berna fue revisada la última vez en 1971 en París, no obstante, tuvo una adecuación en 1979 y la discusión de un Protocolo a partir de los años noventa.

A últimas fechas, encontramos la Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de Derechos de Autor y derechos conexos celebrada en Ginebra Suiza en Diciembre de 1996. De igual forma se encuentran los trabajos realizados por el grupo de trabajo de la OMPI sobre Tecnologías de la Información para la Propiedad Intelectual, cuya primera sesión se llevo a cabo en Ginebra Suiza en 1997.

De todo esto, se puede concluir que como se han visto influenciadas nuestras diferentes leyes en materia de Derechos de Autor,

- La Ley Federal de Derechos de Autor de 1947, tuvo una notoria influencia de la Convención de Washington de 1946.
- La Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, tuvo una marcada influencia de la Convención Universal sobre Derechos de Autor de 1952.
- La Ley de 1963, recibe una marcada influencia de las ideas contenidas en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas en su versión de Bruselas de 1948.

- La vigente Ley, recibe una clara influencia de las tendencias neoliberales y globalizadoras contenidas en las negociaciones del *GATT* y de la normativa impuesta en la Organización Mundial de Comercio y en el Tratado de Libre Comercio para América del Norte, firmado entre México, Estados Unidos y Canadá.

Ahora bien, el objeto primario del Derecho de Autor, referente mayormente a los aspectos estéticos, como según se desprende de la lectura de la propia Ley, lo considero adecuado, sin embargo se han incorporado otros aspectos como son como los programas de cómputo, las bases de datos o los circuitos integrados, en una forma errónea desde mi punto de vista, por lo que deberían de regularse en otras disciplinas jurídicas y no en los derechos de autor.

Un punto esencial de distinguir, debe ser el relativo a la diferencia entre los derechos esenciales que protege el derecho de autor y los que protege la Propiedad Intelectual.

La Propiedad Intelectual busca proteger creaciones cuyo fin o destino es básicamente utilitario, mientras que el Derecho de Autor, busca proteger creaciones que no tienen un fin utilitario específico, sino más bien estético, por lo tanto, y partiendo de este criterio cabría pensar que los programas de cómputo y análogos se encuentran mal clasificados.

Así pues, durante los primeros siglos de evolución del derecho de autor, el objeto de tutela tenía que ver con aquellas manifestaciones relacionadas con las Bellas Artes, la Literatura, la Música, el Teatro, las obras plásticas. No obstante la tutela se complica con la aparición de nuevos medios de comunicación, como son el fonógrafo, el radio, el cinematógrafo, y más recientemente el Internet, medios que no sólo abren la posibilidad de proyección, de la obra hacia el público, sino que permiten también la posibilidad de la fijación dejando así la obra de ser efímera para convertirse en una obra artística permanente gracias a la reproducción.

4.2 LEY ACTUAL.

En el reciente inicio de nuestra nueva Ley Federal del Derecho de Autor (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1994), encontramos ciertos derechos subjetivos como son los derechos patrimoniales y morales que tiene un autor respecto de su obra.

En cuanto a los derechos morales, encontramos una seria contradicción constitucional, debido a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuye a los derechos de autor un carácter temporal, el cual no es congruente con el artículo 18 de la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual atribuye perpetuidad a los derechos morales.

Artículo 28.- "..... Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Sin embargo desde mi punto de vista, no se trata de un privilegio, sino de un derecho que no esta sujeto a ninguna clase de permiso o concesión, como aparentemente el legislador hubiera podido haber considerado.

Los derechos morales son irrenunciables, imprescriptibles, inalienables perpetuos y unidos a la persona del autor.

Un punto importante a destacar en este capítulo, es el hecho de que cualquier modificación a la obra de un autor mediante las "super carreteras de la información"(Internet), ya no faculta al autor a que pueda interponer el derecho de oposición contemplado en la legislación anterior, en donde conforme al artículo 2do de la anterior Ley Federal de Derechos de Autor, se entendía que en caso de deformación, mutilación o modificación de la obra del autor, sin que este mismo hubiera autorizado dicha modificación, el autor mismo tendría un derecho de oposición a la referida transformación o mutilación, actualmente se requiere que dicha modificación cause un demérito de la obra o perjuicio a la reputación del autor (artículo 21, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor).

Ahora bien, en cuanto a los derechos patrimoniales, los cuales, deben de ser entendidos en la facultad que tienen los autores o el autor de usar y/o explotar sus obras por sí o por terceras personas (artículo 24 de la Ley Federal del Derecho de Autor). Es importante destacar que por Ley toda transmisión de los derechos patrimoniales, tendrá una vigencia de 5 años, salvo pacto expreso en

contrario, excepcionalmente podrá pactarse por un período de 15 años, cuando la naturaleza de la obra o la inversión así lo justifique, un gran problema a este precepto es que el mismo es muy ambiguo al no determinar criterios claros y específicos para determinarlo, ni tampoco determina quien será la autoridad competente para determinarlo.

Cabe señalar que el límite de los referidos 15 años no es aplicable para el caso de la cesión de derechos en materia de programas de cómputo, (Artículo 103 de la Ley Federal del Derecho de Autor). Dicha cesión, puede ser a través de licencias ya sean de carácter exclusivo o no exclusivo.²⁶

Así mismo, el capítulo VI de la propia Ley, referente al contrato de producción audiovisual, hace omisión de la producción audiovisual, creada por medio de animación por computadora, esto es, la multimedia, por lo que considero que también sería conveniente incluirla en el texto de la propia ley.

Los derechos patrimoniales de autor, cuentan en general con algunos principios o derechos que tiene en torno a los mismos el autor:

- 1.-Derecho de reproducción.- Es el derecho de autorizar o prohibir fijación de un trabajo en un medio tangible.
- 2.-Derecho de transformación.- El autor tiene el derecho de autorizar la traducción, adaptación, arreglo o cualquier transformación de su trabajo. Un usuario que descargue una imagen de Internet con el fin

²⁶ Como una nota importante a destacar es que en Estados Unidos de América y Canadá, los derechos morales tienen una explotación máxima de 50 años, mientras que en los países Europeos es en general de 70 años.

de modificarla infringe entonces los derechos de autor.

3.-Derecho de distribución.- Permite al autor controlar la forma en que está disponible su trabajo al público.

4.-Derecho de comunicación pública.- Por virtud del derecho de comunicación pública, el autor controla la comunicación directa, o la comunicación en ausencia de cualquier medio tangible, de su trabajo al público.

La Ley establece que toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa, temporal, y por escrito, ya que de lo contrario dicha transmisión será nula de pleno derecho. Lo anterior deberá estar inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor con el fin de que surta efectos frente a terceros. En cuanto al punto que nos interesa en esta tesis, no se especifica si este procedimiento también debe operar en los contratos celebrados entre creadores de contenidos para Internet o autores en general y los proveedores de acceso a Internet.

Por otro lado, considero que de conformidad con los diversos tipos de contratos contemplados en la Ley Federal del Derecho de Autor, y en espera de que se legisle en materia de Internet y comercio electrónico en breve, debería de existir un capítulo dedicado a los contratos de acceso y comercio electrónico a través de medios de comunicación electrónicos. No obstante, en el artículo 66 de la Ley Federal del derecho de autor, el cual se refiere al contrato de radiodifusión, el legislador se confunde al establecer lo siguiente:

Artículo 66.- "Por el contrato de radiodifusión el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, autoriza a un organismo de radiodifusión a transmitir una obra.

Las disposiciones aplicables a las transmisiones de estos organismos resultarán aplicables, en lo conducente, a las efectuadas por cable, fibra óptica, ondas radioeléctricas, satélite o cualquier otro medio análogo, que hagan posible la comunicación remota al público, de obras protegidas."

Así mismo, el capítulo VI de la propia Ley, referente al contrato de producción audiovisual, hace omisión de la producción audiovisual, creada por medio de animación por computadora, esto es, la multimedia, por lo que considero que también sería conveniente incluirla en el texto de la propia ley.

Una vez analizado el contenido de la Ley, en materia de Internet , así como las virtudes y defectos contenidos en la misma, en el presente trabajo pasaremos a tocar un punto de fundamental importancia para el desarrollo futuro del Internet, ya que de no preverse un claro planteamiento de la forma como se deberán de solucionar las controversias que se puedan suscitar en esta materia, muy seguramente perderá la fuerza y la agilidad en el desarrollo de las transacciones que se puedan generar por este medio, así como la confianza entre las personas que deseen utilizar esta herramienta como una forma que les permita interactuar en los diferentes ámbitos de la vida humana.

CAPITULO QUINTO

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Antes de analizar este capítulo, nos topamos con la discusión que establecen diversos autores frente al problema de la solución de controversias, ya que mencionan que existen una serie de figuras jurídicas tales como el robo, fraude, abuso de confianza, las cuales deben de ser analizados y tratados desde un punto de vista aplicable a los medios electrónicos y de telecomunicaciones tales como el comercio electrónico y el Internet.

No obstante, encontramos que en dichas figuras jurídicas como por ejemplo en el robo pues se requiere del apoderamiento físico de una cosa mueble, la cual, en los términos de la información como un “algo” indiscutiblemente intangible o inmaterial, no configura de manera convincente el supuesto. Por otra parte, en el abuso de confianza se requiere de la disposición de una cosa ajena mueble, lo cual representa igualmente problemas a nivel de la carga de la prueba, En el fraude se requiere de un engaño o aprovechamiento de un error que permita hacerse de manera ilícita de alguna cosa (no se especifica de que tipo) o alcanzar un lucro indebido, lo cual, si bien pudiera ser aplicable a final de cuentas, no es del todo aplicable.

Debido a la falta de una Ley específica en materia de comercio electrónico e Internet, y mientras se legisla en esta materia, tenemos que algunos de los aspectos que puedan constituir algún tipo de conflicto en esta materia, podrán ser solucionados mediante algunos mecanismos establecidos por la legislación autoral, por lo que así tenemos que en materia de Derechos de

Autor existen cinco medios o instancias legales que tienen los autores para hacer valer sus derechos:²⁷

- 1) Las juntas de aveniencia ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor.
- 2) El arbitraje privado ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor.
- 3) La vía judicial administrativa.
- 4) La vía judicial civil, y/o mercantil
- 5) La vía penal

Antes de comenzar a analizar las diversas instancias para solucionar controversias en materia de Derechos de Autor, considero conveniente establecer antes que se entienda por daño y por daño moral en materia autoral:

Daño.- Es el deterioro, menoscabo, destrucción, u ofensa que se provoca en la persona, en las obras o en los valores o derechos morales del autor.

Daño moral.- Es la afectación que un autor sufre en su reputación, sentimientos, decoro, honor, vida privada y aspectos físicos o bien, en la consideración que de sí mismo tienen los demás.

²⁷ Idem. pag. 23

5.1 JUNTAS DE AVENIENCIA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

El autor que considere afectados sus derechos morales o patrimoniales, podrá dirimir cualquier conflicto mediante la solución amistosa sin necesidad de juicio, por medio de una junta de aveniencia ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Este es un procedimiento sencillo que ayuda a resolver los conflictos suscitados en forma expedita y eficiente, con la gran ventaja de que es gratuito.

Se tramita ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, mediante una solicitud escrita, a fin de que convoque a una junta al presunto infractor autoral, debiendo señalar los nombres y domicilios de ambas partes, así como la causa o razón que motiva tal solicitud.

Ante la presentación de la queja se acompañan todos los documentos y demás pruebas con que cuente el agraviado como son: el certificado de inscripción de la obra o del contrato ante el Registro Público del Derecho de Autor, las copias de las reproducciones ilícitamente realizadas y la presentación de testigos, a fin de que se integre el expediente correspondiente.

Con la queja y los anexos se dará vista al presunto infractor , para que lo conteste a los 10 días siguientes a la notificación. Posteriormente se invita a las partes interesadas a una junta con objeto de que se llegue a un acuerdo conciliatorio, apercibiéndolas que de no asistir, se les impondrá una multa equivalente a 100 veces el salario mínimo.

El plazo para la celebración de dicha junta, será a los 20 días siguientes a la presentación de la queja y se podrá diferir las juntas las veces que lo determinen las partes, y no cuando lo determine la autoridad.

Si durante la junta se llega a una conciliación entonces se realizara un convenio bajo la tutoría del Instituto Nacional de Derechos de Autor, y por el cual se podrá dar por terminado el conflicto.

El convenio firmado por las partes y por el Instituto tendrá el carácter de título ejecutivo, y de cosa juzgada.

Si las partes en conflicto no llegan a un arreglo, el Instituto las invitará a dirimir todas o ciertas controversias dentro del procedimiento de arbitraje privado establecido en la propia Ley Autorial.

En caso de que alguna de las partes no acepte el arbitraje privado, se dictará acuerdo dando por terminado el procedimiento administrativo de avenencia, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y la forma que más convenga a sus intereses.

En cuanto al arbitraje señalado en la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley no limita a las partes a someterse a cualquier otro tipo de arbitraje.

De conformidad con el artículo 220 de la Ley Federal del Derechos de Autor, las partes podrán someterse a un procedimiento arbitral por medio de:

Cláusula Compromisoria la cual es un contrato celebrado por ambas partes, en el cual se buscara establecer ciertas reglas o principios para resolver controversias futuras entre las partes, mientras que el Compromiso Arbitral será la forma como las partes se someterán al procedimiento arbitral mediante

el cual resolverán sus conflictos una vez sucedidos estos. Es importante destacar que el Código de Comercio se aplicará en forma supletoria.

Ahora bien, otros puntos relevantes que se pueden destacar del arbitraje contemplado por la Ley Federal del Derecho de Autor, es que:

- Contra el laudo de un arbitro no procede el juicio de amparo.
- Los laudos deberán ser dictados por escrito, serán inapelables, definitivos y obligatorios para las partes.
- Deberán estar debidamente fundados y motivados.
- Tendrán el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.

Ahora bien, consideramos que el principal defecto del arbitraje estipulado en la Ley, es que el mismo tendrá una duración de 60 días, lo cual en ocasiones podrá ser un plazo muy corto para poder desahogar el mismo.

Finalmente, he considerado conveniente no incluir en la presente explicación las vías judiciales administrativas, civiles y/o mercantiles, así como las penales, por no ser parte del estudio propio de la presente tesis, al tratarse de un mero marco de referencia sobre la forma de solución de controversias en materia autoral.

5.2 OTROS MEDIOS

Otra forma de solución de controversias un poco menos ortodoxas que las anteriores, podría ser las normas de buena conducta que deben de respetarse dentro de los foros de discusión que se señalan por medio del

Internet, dichas normas deben ser consideradas, a pesar de no constituir una norma o ley. Estas normas pueden ser consideradas entre otras:

- a) Descripción de la conducta esperada del usuario cuando entra a Internet.
- b) Lista de tipos de conductas prohibidas, para que no se vean afectados puntos como el respeto a la libertad de expresión, de privacidad, de confidencialidad de cierta información, de medidas de seguridad de un sistema de información y actividades en general. Es preferible una cláusula independiente que contenga varios ejemplos de actividades prohibidas.
- c) Obligación de cumplir con las reglas de buen comportamiento en la red y las políticas de uso aceptable de las redes frecuentadas.

Ahora bien, otros medios son los de autorregulación, que han sido instaurados por las propias compañías que se dedican a la venta y distribución de *software*, así tenemos a la *Software Publishers Association (SPA)*, la cual monitorea los grupos de interés electrónicos en busca de *software* distribuido ilegalmente. Dicha Asociación pide a los infractores que eliminen el *software* ilegal, que compren copias legales y que paguen una multa equivalente al precio del *software*, en vez de aplicar una penalización o acción legal.

Dado que el Internet es una herramienta que necesariamente implica una connotación de globalización, es muy difícil querer aplicar las reglas de uno u otro país, o determinar jurisdicciones aplicables, por lo que existen ciertas reglas de evidencia civiles y comerciales, las cuales son aplicadas principalmente en los sistemas jurídicos norteamericanos, ingleses y

franceses. Desgraciadamente en México no se aplican reglas claras y precisas a los conflictos que puedan existir en materia de comercio electrónico.

No obstante lo anterior, por ejemplo, tenemos que en Francia, la circulación de ciertas marcas en el *Web*, el envío o recepción de correos electrónicos etc., pueden ser probados por cualquier medio legal²⁸

En materia contractual, se aplica el criterio de que en caso de que los contratos sean inferiores a cierto monto, podrán probarse por cualquier medio legal, incluyendo la evidencia en forma de medios electrónicos.

En Francia, un juez puede tomar en consideración un documento en papel no firmado que no sea original, siempre y cuando satisfaga dos condiciones. Por un lado debe emanar de la parte adversaria y, por otro, debe dar una indicación de la probable existencia del hecho o del acto legal en examen. Sujeto a estas dos condiciones, un juez puede tomar este documento como principio de prueba por escrito.²⁹

Es importante observar que esta regla no existe simplemente por el placer de los teóricos de la legislación civil. Tiene gran peso en Internet, ya que las impresiones del correo electrónico o de una página de *Web* que desea utilizar una parte en un juicio contra su emisor o distribuidor, puede calificarse como inicio de prueba en papel y puede, consecuentemente, admitirse como tal. Con el fin de facilitar la producción de evidencia, en ausencia de un escrito original firmado, la jurisprudencia francesa ha ampliado considerablemente la

²⁸ Olivier, Hance op cit. pag.229

²⁹ ibidem

noción de principios de prueba en papel aunque esta debe apoyarse en elementos complementarios, por ejemplo, en documentos electrónicos.³⁰

En cuanto a México, debido a que actualmente un contrato celebrado por medios electrónicos, no es considerado como prueba plena en un Tribunal, considero conveniente que se proponga una Institución, un organismo gubernamental responsable de certificar claves públicas, o un tercero, por ejemplo, Banco de México, el cual debería de confirmar la transacción, a través de la encriptación de las firmas electrónicas, así como checar que cada una de las partes haya utilizado las claves de entrada (*NIP*) adecuadas, y de esta manera poder dar fe de la realización de las transacciones que se realicen por medios electrónicos. Cuando se trate de partes que comercian con cierta frecuencia, sugiero que celebren entre si un acuerdo o contrato de evidencia, en donde cualquier medio electrónico utilizado, pueda servir como evidencia en caso de que exista algún tipo de controversia.

En la legislación inglesa, para que un documento sea declarado como auténtico, por lo general es necesario probar su origen, la naturaleza de su obra y la identidad del autor o emisor. También es necesario probar que el sistema de cómputo, así como la computadora que lo recibe, estaban operando correctamente. Esto, independientemente de que el juez lo acepte como una prueba válida, eso quiere decir que hay que demostrar el valor probatorio. Por lo tanto, es este sistema, es muy importante el poder conjuntar otros elementos que le puedan dar validez a las pruebas en si mismas. De cualquier manera, es importante señalar que prácticamente todos los documentos electrónicos son admisibles como pruebas.³¹

³⁰ idem, pag. 231

³¹ Ibidem

En la legislación norteamericana, la *Federal Rules of Evidence*, que es la legislación federal que intenta armonizar las reglas de evidencia en los Estados Unidos de América, estipula que los registros electrónicos o cualquier otra forma de compilación de datos constituye un documento en papel y que un documento impreso que sea una reproducción fiel de información electrónica constituye un original. Cabe señalar que existe una excepción que los usuarios de Internet deben de tomar en cuenta, ya que cuando se trata de productos con un costo superior a los quinientos dólares, por ejemplo, la venta de un automóvil, hecha por un correo electrónico, o por medio del *Web*, sólo puede probarse por medio de un documento en papel, en cuanto a la venta de servicios, la limitante será hasta cinco mil dólares.

CAPITULO SEXTO

CONCLUSIONES

Considero que actualmente nos encontramos frente a la idea de que todo marcha con demasiada rapidez, lo cual esta causando un sentimiento que lleva al individuo a una crisis tendiente a generar una gran desinformación por la rapidez con la que fluye la información.

Como se analizó en el presente trabajo, se requerirán leyes precisas para hacer más ágil el comercio electrónico, así como el flujo y uso de la información por medio del Internet. Así mismo, se necesita de un especial análisis y legislación en materia de delitos computacionales en contra del acceso no autorizado, robo o interrupción de servicios, tráfico de pass-words, mal uso de la información y de las obras intelectuales y artística, así como impedir la fabricación distribución o ventas de aparatos técnicos o programas de computo que eviten medidas de seguridad.

En cuanto a los medios de pago por medio del Internet; encontramos que es posible el uso del dinero electrónico, surgiendo la problemática de quién garantiza su estabilidad y seguridad. Considero que la regulación monetaria tiene que estar siempre respaldada por el Estado, quien debería de ejercer un control estricto al respecto, a través de la creación de leyes y reglamentos concretos sobre el tema y en su caso regular algún tipo de contrato sobre el dinero electrónico.

Ahora bien, otro gran problema en materia de comercio electrónico a través del Internet, lo encontramos al momento de la entrega de la cosa y del precio, así como de hacer efectivas las garantías y protecciones a los consumidores.

Así mismo es importante establecer reglas supranacionales que puedan resolver los problemas derivados del establecimiento de los tribunales competentes y de la legislación aplicable, para cualquier controversia derivada del uso del Internet

Considero que el problema esencial, radica en compaginar las leyes locales con el mundo de las redes y de acuerdo con que criterio se establecerán las reglas del juego. Esta es una respuesta a la cual solamente el tiempo podrá resolver.

De todo lo anterior se desprende la necesidad de crear una ley sobre comercio electrónico, redes e Internet, en la cual se cubran aspectos jurídicos tales como la protección a la libertad de la información, protección a la vida privada, reducción de la vulnerabilidad de los usuarios mediante la tipificación de los delitos en general y contra los fraudes en el tratamiento de datos, así como definir un esquema de prueba en caso de controversias.

Finalmente, me permito comentar que actualmente existe en México un cierto marco legislativo, que nos permite cubrir los puntos más generales del comercio electrónico, y que este pueda practicarse en forma relativamente segura, no obstante existe la apremiante necesidad de aprobar en primera instancia una ley de comercio electrónico con base en la Ley Modelo de *UNCITRAL*, y que dicha Ley de Comercio electrónico sea uniforme y concordante con el resto de las legislaciones existentes en esta materia. Así mismo, considero que un segundo paso que tendrá que seguir el Congreso de

la Unión en esta materia, deberá ser la regulación de otras actividades y la prestación de otros servicios que giren en torno a las redes de telecomunicaciones.

APENDICE

CODIGO CIVIL

ARTICULOS REFORMADOS AL 29 DE MAYO DEL 2000

Art. 1 Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal.

Art. 1803 El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Art. 1805 Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.

Art. 1811 La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.

Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.

Art. 1834-bis Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMEINTOS CIVILES

Art. 210-A Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

CODIGO DE COMERCIO

ART. 18 En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

La Secretaría emitirá los lineamientos necesarios para la adecuada operación del Registro Público de Comercio, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Art. 20. El Registro Público de Comercio operará con un programa informático y con una base de datos central interconectada con las bases de datos de sus oficinas ubicadas en las entidades federativas. Las bases de datos contarán con al menos un respaldo electrónico.

Mediante el programa informático se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

Las bases de datos del Registro Público de Comercio en las entidades federativas se integrarán con el conjunto de la información incorporada por medio del programa informático de cada inscripción o anotación de los actos mercantiles inscribibles, y la base de datos central con la información que los responsables del Registro incorporen en las bases de datos ubicadas en las entidades federativas.

El programa informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del Gobierno Federal.

En caso de existir discrepancia o presunción de alteración de la información del Registro Público de Comercio contenida en la base de datos de alguna entidad federativa, o sobre cualquier otro respaldo que hubiere, prevalecerá la información registrada en la base de datos central, salvo prueba en contrario.

La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo las inscripciones, anotaciones y avisos a que se refiere el presente Capítulo. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Art. 20 bis Los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Aplicar las disposiciones del presente Capítulo en el ámbito de la entidad federativa correspondiente;

II.- Ser depositario de la fe pública registral mercantil, para cuyo ejercicio se auxiliará de los registradores de la oficina a su cargo;

III.- Dirigir y coordinar las funciones y actividades de las unidades administrativas a su cargo para que cumplan con lo previsto en este Código, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría;

IV.- Permitir la consulta de los asientos registrales que obren en el Registro, así como expedir las certificaciones que le soliciten;

V.- Operar el programa informático del sistema registral automatizado en la oficina a su cargo, conforme a lo previsto en este Capítulo, el reglamento respectivo y en los lineamientos que emita la Secretaría;

VI.- Proporcionar facilidades a la Secretaría para vigilar la adecuada operación del Registro Público de Comercio, y

VII.- Las demás que se señalen en el presente Capítulo y su reglamento.

Art. 21 Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

I. Su nombre, razón social o título;

II. La clase de comercio u operaciones a que se dedique;

III. La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones;

IV. El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del partido judicial en que estén domiciliadas;

V. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto o denominación, así como las de modificación, rescisión o disolución de las mismas sociedades;

VI. El acta de la primera junta general y documentos anexos a ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por subscripción pública;

VII. Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios;

VIII. Derogado;

IX. La licencia que un cónyuge haya dado al otro en los términos del segundo párrafo del artículo 9o.

X. Las capitulaciones matrimoniales y los documentos que acrediten alguna modificación a las mismas;

XI. Los documentos justificativos de los haberes o patrimonio que tenga el hijo o el pupilo que estén bajo la patria potestad, o bajo la tutela del padre o tutor comerciantes;

XII. El aumento o disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones;

XIII. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica;

XIV. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito u otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos o hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten a su pago. También se

inscribirán con arreglo a estos preceptos las emisiones que hicieren los particulares;

XV. Derogado;

XVI. Los buques, con expresión de su nombre, clase de aparejo, sistema o fuerza de las máquinas si fuesen de vapor, expresando si son caballos nominales o indicados; punto de construcción del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero o mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; y por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad;

XVII. Los cambios de la propiedad de los buques, en su denominación o en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior;

XVIII. La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques;

XIX. Las fianzas de los corredores.

Art. 21-bis El procedimiento para la inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio se sujetará a las bases siguientes:

I.- Será automatizado y estará sujeto a plazos máximos de respuesta;

II.- Constará de las fases de:

a) Recepción, física o electrónica de una forma precodificada, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, pago de los derechos, generación de una boleta de ingreso y del número de control progresivo e invariable para cada acto;

b) Análisis de la forma precodificada y la verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales y, en su caso, preinscripción de dicha información a la base de datos ubicada en la entidad federativa;

c) Calificación, en la que se autorizará en definitiva la inscripción en la base de datos mediante la firma electrónica del servidor público competente, con lo cual se generará o adicionará el folio mercantil electrónico correspondiente, y

d) Emisión de una boleta de inscripción que será entregada física o electrónicamente.

El reglamento del presente Capítulo desarrollará el procedimiento registral de acuerdo con las bases anteriores.

21-bis-1 La prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico, se determinará por el número de control que otorgue el registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución o celebración.

Art. 22. Cuando, conforme a la ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en registros especiales, su inscripción en dichos registros será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, siempre y cuando en el Registro

Público de Comercio se tome razón de dicha inscripción y de las modificaciones a la misma.

Art. 23. Las inscripciones deberán hacerse en la oficina del Registro Público de Comercio del domicilio del comerciante, pero si se trata de bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción se hará, además, en la oficina correspondiente a la ubicación de los bienes, salvo disposición legal que establezca otro procedimiento.

Art. 24. Las sociedades extranjeras deberán acreditar, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, estar constituidas conforme a las leyes de su país de origen y autorizadas para ejercer el comercio por la Secretaría, sin perjuicio de lo establecido en los tratados o convenios internacionales.

Art. 25. Los actos que conforme a este Código u otras leyes deban inscribirse en el Registro Público de Comercio deberán constar en:

- I.- Instrumentos públicos otorgados ante notario o corredor público;
- II.- Resoluciones y providencias judiciales o administrativas certificadas;
- III.- Documentos privados ratificados ante notario o corredor público, o autoridad judicial competente, según corresponda, o
- IV.- Los demás documentos que de conformidad con otras leyes así lo prevean.

Art. 26. Los documentos de procedencia extranjera que se refieran a actos inscribibles podrán constar previamente en instrumento público otorgado ante notario o corredor público, para su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán cuando medie orden de autoridad judicial mexicana competente, y de conformidad con las disposiciones internacionales aplicables.

Art. 27. La falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria, hará que éstos sólo produzcan efectos jurídicos entre los que lo celebren, y no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables.

Art. 30. Los particulares podrán consultar las bases de datos y, en su caso, solicitar las certificaciones respectivas, previo pago de los derechos correspondientes.

Las certificaciones se expedirán previa solicitud por escrito que deberá contener los datos que sean necesarios para la localización de los asientos sobre los que deba versar la certificación y, en su caso, la mención del folio mercantil electrónico correspondiente.

Cuando la solicitud respectiva haga referencia a actos aún no inscritos, pero ingresados a la oficina del Registro Público de Comercio, las certificaciones se referirán a los asientos de presentación y trámite.

Art. 30-BIS La Secretaría podrá autorizar el acceso a la base de datos del Registro Público de Comercio a personas que así lo soliciten y cumplan con los requisitos para ello, en los términos de este Capítulo, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría, sin que dicha autorización implique en ningún caso inscribir o modificar los asientos registrales.

La Secretaría certificará los medios de identificación que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro Público de Comercio, así como la de los demás usuarios del mismo, y ejercerá el control de estos medios a fin d

Art. 30 BIS 1 Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgue a notarios o corredores públicos, dicha autorización permitirá, además, el envío de información por medios electrónicos al Registro y la remisión que éste efectúe al fedatario público correspondiente del acuse que contenga el número de control a que se refiere el artículo 21 bis 1 de este Código.

Los notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la Secretaría, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares en la operación del programa informático, por un monto mínimo equivalente a 10 000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

En caso de que los notarios o corredores públicos estén obligados por la ley de la materia a garantizar el ejercicio de sus funciones, sólo otorgarán la fianza a que se refiere el párrafo anterior por un monto equivalente a la diferencia entre ésta y la otorgada.

Dicha autorización y su cancelación deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Art. 31 Los registradores no podrán denegar la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten, salvo cuando:

I. El acto o contrato que en ellos se contenga no sea de los que deben inscribirse;

II. Esté en manifiesta contradicción con los contenidos de los asientos registrales preexistentes, o

III. El documento de que se trate no exprese, o exprese sin claridad suficiente, los datos que deba contener la inscripción.

Si la autoridad administrativa o judicial ordena que se registre un instrumento rechazado, la inscripción surtirá sus efectos desde que por primera vez se presentó.

El registrador suspenderá la inscripción de los actos a inscribir, siempre que existan defectos u omisiones que sean subsanables. En todo caso se requerirá al interesado para que en el plazo que determine el reglamento de este Capítulo las subsane, en el entendido de que, de no hacerlo, se le denegará la inscripción.

Art. 32. La rectificación de los asientos en la base de datos por causa de error material o de concepto, sólo procede cuando exista discrepancia entre el instrumento donde conste el acto y la inscripción.

Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del instrumento donde conste el acto, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos.

Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del instrumento, se altere o varíe su sentido porque el responsable de la inscripción se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en él consignado o por cualquiera otra circunstancia similar.

Art. 32-bis D.O.F. 29 DE MAYO DEL 2000

Quando se trate de errores de concepto, los asientos practicados en los folios del Registro Público de Comercio sólo podrán rectificarse con el consentimiento de todos los interesados en el asiento.

A falta del consentimiento unánime de los interesados, la rectificación sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

El concepto rectificado surtirá efectos desde la fecha de su rectificación.

El procedimiento para efectuar la rectificación en la base de datos lo determinará la Secretaría en los lineamientos que al efecto emitan.

Art. 49 Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

Para efectos de la conservación o presentación de originales, en el caso de mensajes de datos, se requerirá que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial emitirá la Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos que deberán observarse para la conservación de mensajes de datos.

Art. 80. Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o

de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

Art. 89 En los actos de comercio podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, a la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de dichos medios se le denominará mensaje de datos.

Art. 90 Salvo pacto en contrario, se presumirá que el mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado:

I.- Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas de él, o

II.- Por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Art. 91 El momento de recepción de la información a que se refiere el artículo anterior se determinará como sigue:

I.- Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho sistema, o

II.- De enviarse a un sistema del destinatario que no sea el designado o de no haber un sistema de información designado, en el momento en que el destinatario obtenga dicha información.

Para efecto de este Código, se entiende por sistema de información cualquier medio tecnológico utilizado para operar mensajes de datos.

Art. 92 Tratándose de la comunicación de mensajes de datos que requieran de un acuse de recibo para surtir efectos, bien sea por disposición legal o por así requerirlo el emisor, se considerará que el mensaje de datos ha sido enviado, cuando se haya recibido el acuse respectivo.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que se ha recibido el mensaje de datos cuando el emisor reciba el acuse correspondiente.

Art. 93 Cuando la ley exija la forma escrita para los contratos y la firma de los documentos relativos, esos supuestos se tendrán por cumplidos tratándose de mensaje de datos siempre que éste sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán, a través de mensajes de datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta,

otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

Art. 94 Salvo pacto en contrario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.

Art. 1205. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

Art. 1298-A Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Art 1 La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

"Son principios básicos en las relaciones de consumo:

I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;

III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;

IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;

V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, administrativa y técnica a los consumidores;

VI. El otorgamiento de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; y

VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad.

VIII.- La efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados.

Art. 24 La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;

II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;

III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;

IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

V. Formular y realizar programas de difusión y capacitación de los derechos del consumidor;

VI. Orientar a la industria y al comercio respecto de las necesidades y problemas de los consumidores;

VII. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor;

VIII. Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación en materia de orientación al consumidor y prestar asesoría a consumidores y proveedores;

IX. Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado;

IX bis.- Promover en coordinación con la Secretaría la formulación, difusión y uso de códigos de ética, por parte de proveedores, que incorporen los principios previstos por esta Ley respecto de las transacciones que celebren con consumidores a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

X. Actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos;

XI. Celebrar convenios con proveedores y consumidores y sus organizaciones para el logro de los objetivos de esta ley;

XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración de información con autoridades federales, estatales, municipales y entidades paraestatales, en beneficio de los consumidores;

XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de precios y tarifas acordados, fijados, establecidos, registrados o autorizados por la Secretaría y coordinarse con otras dependencias legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y, a la vez evitar duplicación de funciones;

XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, pesas y medidas para la actividad comercial, instructivos, garantías y especificaciones industriales, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XV. Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión;

XVI. Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores conforme a los procedimientos establecidos en esta ley;

XVII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los consumidores;

XVIII. Promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores, proporcionándoles capacitación y asesoría;

XIX. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley;

XX. Excitar a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores, y cuando lo considere pertinente publicar dicha excitativa; y

XXI. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

Art. 76-bis Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:

I. El proveedor utilizará la información proporcionada por el consumidor en forma confidencial, por lo que no podrá difundirla o transmitirla a otros proveedores ajenos a la transacción, salvo autorización expresa del propio consumidor o por requerimiento de autoridad competente;

II. El proveedor utilizará alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el consumidor e informará a éste, previamente a la celebración de la transacción, de las características generales de dichos elementos;

III. El proveedor deberá proporcionar al consumidor, antes de celebrar la transacción, su domicilio físico, números telefónicos y demás medios a los que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones;

IV. El proveedor evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella;

V. El consumidor tendrá derecho a conocer toda la información sobre los términos, condiciones, costos, cargos adicionales, en su caso, formas de pago de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor;

VI. El proveedor respetará la decisión del consumidor en cuanto a la cantidad y calidad de los productos que desea recibir, así como la de no recibir avisos comerciales, y

VII. El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, y cuidará las prácticas de mercadotecnia dirigidas a población vulnerable, como niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población.

Art. 128 Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8, 10, 12, 60, 63, 65, 74, 76 bis, 80 y 121 serán sancionadas con multa por el equivalente de una

y hasta dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura del establecimiento hasta por quince días. En tratándose de alimentos básicos, sujetos a precios máximos, procederá dicha clausura, previa notificación al presunto infractor, concediéndole un plazo de veinticuatro horas, para que manifieste lo que a su derecho convenga.